



DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 20-06-2008

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 18-03-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Presentada por el Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 18 de marzo de 2004.</p>
	<p>B. (Iniciativa considerada en el segundo dictamen de la Cámara de Diputados, en conjunto con la minuta devuelta por el Senado de la República). 16-03-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Presentada por el Dip. César Amín González Orantes, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2006.</p>
	<p>C. (Iniciativa considerada en el segundo dictamen de la Cámara de Diputados, en conjunto con la minuta devuelta por el Senado de la República). 04-09-2007 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Presentada por la Dip. Yary del Carmen Gebhardt Garduza, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 03 de septiembre de 2007</p>
02	<p>29-04-2004 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Aprobado con 358 votos en pro y 8 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004 Discusión y votación, 29 de abril de 2004.</p>
03	<p>29-04-2004 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004</p>
04	<p>06-03-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Aprobado con 104 votos en pro. Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007. Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.</p>
05	<p>08-03-2007 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 08 de marzo de 2007.</p>
06	<p>30-04-2008 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.</p>



DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 20-06-2008

PROCESO LEGISLATIVO	
	Aprobado con 329 votos en pro y 3 abstenciones Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008. Discusión y votación, 30 de abril de 2008.
07	20-06-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008.

A

18-03-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Presentada por el Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 18 de marzo de 2004.

QUE REFORMA EL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO ROBERTO ANTONIO MARRUFO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito diputado federal, Roberto Antonio Marrufo Torres, miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso de la Unión. Pongo a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el título décimo tercero, capítulo V, artículo 247 del Código Penal Federal, Falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, adicionando la palabra "Prisión"; misma que se fundamenta y motiva en la siguiente

Exposición de Motivos

El día diez de enero de 1994, y entrando en vigor el primero de febrero del mismo año, se reformó el artículo 247 del Código Penal Federal que sanciona el ilícito "De falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", delito por el cual su transcripción legal establecía: Se impondrá de dos a seis años (sic), y de cien a trescientos días de multa.

En efecto, la transcripción del citado artículo queda claro que en su párrafo se estipulan dos sanciones, una de naturaleza temporal, pero no determinada **estableciéndose que se aplicarán de "dos a seis años"**, y otra de carácter económica inherente a la multa, pues se señala se impondrá multa de cien a trescientos días de multa, por lo que se deduce que esta norma no es clara.

En esta tesitura cabe mencionar que la pena temporal aplicable a la comisión del delito de que se trata, trasgrede el artículo 14 constitucional, tercer párrafo, mismo que establece el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal y la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito antisocial que se le puede atribuir a un procesado.

No se ignora el hecho de que después de la publicación de la reforma en cita, la Secretaría de Gobernación, emitió una fe de erratas, con fecha primero de febrero de 1994, corrección que carece de validez jurídica al realizarlo un órgano carente de las facultades legales para establecer delitos; en los artículos 50, 73, fracción XXI, 2 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deja en manifiesto que el único órgano facultado para la elaboración, modificación o reformas al texto de las leyes respecto a los delitos cometidos contra la Federación, así como para determinar las sanciones a imponer es de competencia del Congreso de la Unión; Lo que compete a la Secretaría de Gobernación, es publicar las modificaciones, adiciones o reformas en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia, la publicación de fe de erratas que realizó dicha dependencia constituye una invasión a las facultades que la ley confiere a otro poder del Estado; Lo que concluye, que el delito en comento solo se encuentra sancionado con pena pecuniaria.

Sustento lo anterior con la jurisprudencia P/J25/2003 del pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 18 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

Falsedad de declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial, el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, **viola las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, en su parte que señala "Se impondrá de dos a seis años"** porque no especifica la naturaleza de la pena (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

El artículo 14 constitucional, párrafo tercero, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, esto obliga a legislar normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un delito, con el fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica del gobernado, y actuación arbitraria del juzgador.

Con esto deducimos, que el párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de 1994, establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial, se impondrá **"de dos a seis años"** sin especificar la naturaleza de la pena, resultando violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley penal y por ende de la seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas, que corresponde a la conducta que describe el artículo en comento, mientras que la sanción pecuniaria se determina expresamente señalándose los días de multa correspondientes. La primera genera incertidumbre para gobernados y juzgadores obligados a aplicar dicho precepto.

La inconstitucionalidad del párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, afecta específicamente a la pena temporal aplicable a la comisión del delito descrito en éste y no así la sanción económica prevista en el mismo, la que deberá ser aplicable en los casos concretos que deban resolver los juzgadores, en el entendido de que es solo la porción normativa precisada la que se estima viciada, subsistiendo válidamente tanto la de tipo penal, como la sanción pecuniaria respectiva.

Dicho artículo en comento, no contiene prevista pena privativa de libertad como lo exige el ordinal 161, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, según se advierte en su lectura, **"Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de la libertad"**.

Como se desprende del artículo 247 del Código Penal Federal, el delito analizado en este apartado, no está sancionado al menos con pena privativa de la libertad, quedando a facultad del juzgador determinar que la ley al establecer tales parámetros de temporalidad se refiere a la pena privativa de la libertad, pues tal determinación sería el resultado de un juicio emitido por mayoría de razón prohibido por el artículo 14 constitucional, y su uso violaría el principio que debe regir en la aplicación del derecho penal en un estado democrático.

Lo anterior sin que se soslaye que el artículo 24 del Código Penal Federal, establece un catálogo de sanciones que puede aplicarse temporalmente, **por lo que de "dos a seis años" puede sancionarse a alguien con prisión, tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, confinamiento, previsión de ir a algún lugar determinado, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución, o suspensión de funciones, por lo tanto, la fe de erratas emitida por la Secretaría de Gobernación carece de validez ya que esta es una facultad exclusiva del honorable Congreso de la Unión.**

Hago la observación a dicho dispositivo en comento, porque las autoridades que procuran y administran justicia lo han hecho **"por uso y costumbre"** lo que conlleva a una incorrecta administración de la justicia por parte de las autoridades antes citadas.

La adición que propongo se haga al artículo 247 terminará con la incertidumbre jurídica en el delito señalado por dicho artículo, quienes mienten ante una autoridad con el fin de beneficiar una causa, va en contra de la correcta procuración e impartición de justicia, ya que la sanción señalada en este artículo sería únicamente pecuniaria y no privativa de la libertad.

Por lo anterior me permito poner a consideración de esta H. Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto que adiciona la palabra **"PRISIÓN"**, al párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Que dice:

- Se impondrá de dos a seis años (sic) y multa de cien a trescientos días de multa

Y deberá decir

- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa

Transitorios

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de marzo del 2004.

Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres (rúbrica)

B. *(Iniciativa considerada en el segundo dictamen de la Cámara de Diputados, en conjunto con la minuta devuelta por el Senado de la República).*

16-03-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Presentada por el Dip. César Amín González Orantes, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2006.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR AMÍN GONZÁLEZ ORANTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El que suscribe, César Amín González Orantes, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me concede la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Mediante el proceso legislativo de nuestro conocimiento, el Constituyente Permanente aprobó las reformas al Código Penal Federal y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, sin embargo, el texto aprobado omitió agregar el término "de prisión" a un artículo del Código Penal Federal que pretende incorporar la pena corporal en los casos que así lo amerite, situación que fue subsanada "entre comillas", por el Secretario de Gobernación, al publicar una fe de erratas, en la que agregó el término "de prisión" para especificar que se trataba de una pena corporal con las precisiones que marca dicho precepto legal.

Sin embargo y a pesar de la buena fe que obró en todo momento al presentar una fe de erratas, ésta no puede ser considerada como tal, en virtud a que está violándose en todo caso, el espíritu de la Carta Magna, que concede al legislador la facultad de presentar iniciativas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 Constitucional, por lo que el acto del Secretario de Gobernación, queda sin materia, toda vez que una corrección de esta naturaleza obedece a errores tipográficos o a falta o exceso de algún signo de puntuación y en la que no altere la sintaxis del contenido de la oración, en contraste con el agregado que hace esta Secretaría de Estado y que no tiene facultades para legislar.

Atraigo como ejemplos que infinidad de procesos penales radicados ante los jueces de distrito en el país, han finalizado con una sentencia absolutoria o la aplicación de una pena pecuniaria, debido a que el juzgador razona que el Secretario de Gobernación, carece de facultades para legislar, aún a manera de aclaración de la ley, y no aplican la pena de prisión, ya que dar por válido lo anterior, traería como consecuencia la trasgresión de la garantía de exacta aplicación que debe prevalecer, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 Constitucional, que dice: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Luego entonces, resulta necesaria una vez más, que el Congreso de la Unión legisle y precise la sentencia corporal para el caso que se percibe para que con lo anterior, el juzgador se encuentre en los términos exactos para su interpretación y con esto, evitar que sólo sean aplicadas las sanciones pecuniarias a que haya lugar, al momento de que se dicte la sentencia.

Para ahondar en este asunto, el caso específico al que me refiero se trata de las sanciones previstas en el numeral 247 del Código Penal Federal, que aborda los delitos relativos a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. No hay contradicción en su aplicación ni algún criterio análogo. Lo que persiste es la falta de legalidad, en el momento en que autoridad distinta al Legislativo modifica y agrega términos o condiciones sin haber sido aprobadas por este Congreso de la Unión, lo que significa en todo caso, que quienes se acojan el beneficio de la justicia federal, de no corregirse esta situación, sólo tendrán que erogar una multa que en cualquier caso no podrá ser mayor a 300 días, quedando el espíritu

del legislador en segundo plano, dado a que según el principio de derecho "donde el legislador no diferencia, el juzgador no debe hacerlo" dejando al juez correspondiente sin la posibilidad de aplicar alguna sanción corporal cuando su criterio lo defina en ese sentido.

Con esta iniciativa, lo que quiero es decir, es que no hay laguna jurídica y no hay criterio mal interpretado, sino que el legislador omitió señalar que la pena de dos a seis años a que se hace referencia es de prisión.

Por último, señalo que del amparo en revisión 326/2000 del 10 de noviembre de 2000 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que la omisión en que incurrió el legislador de precisar debidamente la consecuencia jurídica del delito de falsedad de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial, no puede ser subsanada con esa fe de erratas, pues el referido secretario carece de competencia para legislar, aun a manera de aclaración de la ley; en virtud de que las disposiciones legales se encuentran revestidas de formalidades esenciales en torno al proceso que debe observarse para su creación, o bien, para su modificación y reforma. Además, la facultad para establecer los delitos y fijar las penas que correspondan, tratándose de leyes penales federales, y para el Distrito Federal en materia de fuero común, en el año de mil novecientos noventa y cuatro en que se emitió la referida fe de erratas, conforme a lo que disponía el artículo 73, fracciones VI y XXI, constitucional, era exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que ninguna otra autoridad distinta podía corregir la ley expedida por éste.

Por lo anteriormente expuesto y seguros de contar con su apoyo para corregir esta imprecisión jurídica, presento a esta Honorable Asamblea en su carácter de Constituyente Permanente la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, al tenor del siguiente proyecto de decreto:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

"Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ..."

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Diputados, en el día de su presentación.

Dip. César Amín González Orantes (rúbrica)

C. (Iniciativa considerada en el segundo dictamen de la Cámara de Diputados, en conjunto con la minuta devuelta por el Senado de la República).

04-09-2007

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Presentada por la Dip. Yary del Carmen Gebhardt Garduza, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 03 de septiembre de 2007

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA YARY DEL CARMEN GEBHARDT GARDUZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita diputada federal Yary del Carmen Gebhardt Garduza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LX Legislatura, de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Con fecha 22 de noviembre de 1993 fue enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del secretario de Gobernación, la iniciativa del presidente de la república del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en dicha iniciativa se planteó reformar, entre otros el primer párrafo del artículo 247 en los siguientes términos:

"Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años y multa de cuarenta y ciento veinte días multa..."

La citada iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados, siendo sometida a consideración del pleno de la misma el 14 de diciembre de 1993 el dictamen que contiene el proyecto de "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", este proyecto propuso para su discusión y aprobación, entre otros, el citado primer párrafo del artículo 247, mismo que aparece redactado en idénticos términos que en la iniciativa enviada por el presidente de la república, con excepción de la multa de 40 a 120 días propuesta, la cual se incrementó de 100 a 300 días multa. El 20 de diciembre de 1993, nuevamente en esta Cámara se llevo a cabo la discusión y aprobación del proyecto de reformas contenido en el referido dictamen, el cual fue aprobado en lo general y en lo particular por trescientos cuarenta y cinco votos a favor y veintisiete en contra, votación efectuada sobre el texto que omite precisar como pena para el delito respectivo la prisión. En la misma fecha el texto aprobado se envió a la Cámara de Senadores mediante minuta de proyecto correspondiente.

Recibida dicha minuta en el Senado de la República, el 21 de diciembre de 1993 la Primera Sección de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de dicho órgano legislativo formuló el dictamen correspondiente que concluyó en los siguientes términos: "En virtud de lo expuesto y fundado, las comisiones que suscriben solicitan la aprobación del siguiente proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal"; en ese proyecto de decreto, el artículo 247 aparece redactado en idénticos términos que en el propuesto por las mencionadas Comisiones Unidas de esta Cámara de Diputados, esto es, sin el término "prisión". El 21 de diciembre de 1993 se llevo a cabo la discusión y aprobación del proyecto de reformas contenido en el referido dictamen, el cual fue aprobado por el Senado en lo general y en lo particular por cuarenta y nueve votos a favor y dos en contra, en esa misma fecha mediante oficio número 165 el diputado Sergio González Santa Cruz y el Senador Antonio Melgar Aranda, secretarios de las respectivas Cámaras, enviaron al secretario de Gobernación el decreto aprobado por el Congreso de la Unión, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente: "...Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: ...".

El 23 de diciembre de 1993 el presidente de la república promulgó el referido decreto, en cuya parte conducente de igual forma indica: "... Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: ...". El precitado decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del **10 de enero de 1994, en donde el repetido artículo 247 aparece redactado en iguales términos que en la iniciativa de decreto del presidente de la república**, y en los proyectos que fueron discutidos y votados tanto por esta Cámara de Diputados como por el Senado, es decir con la siguiente transcripción: "Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:..." **El 1 de febrero de 1994**, el secretario de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación **la fe de erratas** que a la letra dice: "Fe de erratas al decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ... publicado el 10 de enero de 1994." ... En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: **Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días de multa: "Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa. ..."**

Lo anterior ha generado que nuestro máximo tribunal haya emitido con carácter de jurisprudencia, el criterio visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, con el rubro siguiente:

Falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial. El primer párrafo del artículo 247 del ahora Código Penal Federal viola las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley Penal, en la parte que señala "Se impondrán de dos a seis años", porque no especifica la naturaleza de la pena (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994); en la que consideró los razonamientos siguientes:

El procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales como lo son: el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica, las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes, indicando de igual forma, que la iniciativa de leyes o decretos por los sujetos autorizados por el artículo 71 constitucional, sólo tiene un carácter propositivo, sin vinculación obligatoria con el resultado del debate y votación que realice el legislador federal, por lo que no tiene mayor relevancia la circunstancia de que la iniciativa del presidente de la república del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal Federal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 22 de noviembre de 1993, al plantear reformas entre otros, del primer párrafo del artículo 247, fuera omisa en señalar que la pena de dos a seis años que propone es de prisión, en razón de que la iniciativa es apenas una propuesta de ley, y el resultado del proceso legislativo no depende del texto de la misma. Es en las etapas de discusión y aprobación de las leyes, en las que ambas Cámaras, tanto la de origen como la revisora, examinan las iniciativas de ley, intercambian opiniones a favor o en contra del proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en particular, y finalmente votan el proyecto de ley, siendo estas dos etapas (la de discusión y aprobación de las leyes) las únicas en las cuáles no interviene sino el Congreso de la Unión y corresponden al ejercicio material y formal de las funciones que constitucionalmente tienen conferidas, las siguientes corresponden ya al Poder Ejecutivo y el oficio o comunicado mediante el cual los presidentes y secretarios de ambas Cámaras de representantes envían a éste el decreto aprobado por el cuerpo legislativo, no constituye sino el primer acto formal con el que da inicio la etapa de sanción de las leyes, acto que no puede tener el alcance de modificar el texto de la ley discutida y votada por nosotros los diputados y por los senadores en su momento. **Asimismo las leyes deben redactarse con precisión y claridad, de la manera en que hubieran sido aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los presidentes de ambas Cámaras y un secretario de ellas.**

En consecuencia, **el texto del decreto aprobado por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión**, sin que dicho texto pueda ser alterado en su esencia al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo, esto es, en el caso concreto, el decreto multicitado **no señala** en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal **que la pena de dos a seis años que prevé es la prisión**, pues dicho artículo, fue presentado en esos términos desde la iniciativa presidencial, **subsistiendo tal omisión en el proyecto aprobado tanto por esta Cámara de Diputados, como por la Cámara de Senadores**, el 21 de diciembre de 1993, sin que sea suficiente el hecho de que al ser enviado al Poder Ejecutivo para continuar con el proceso legislativo, el texto del decreto respectivo, en el cual se subsana la omisión referida, se encuentre autorizado por las firmas de los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, en la medida en que dicha formalidad, que corresponde en todo caso al acto inicial de la etapa de sanción de la ley, no puede tener el

alcance de variar el texto aprobado por los representantes populares en ejercicio de las facultades legislativas que la Constitución les atribuye, en razón de lo anterior, **la voluntad conjunta del Congreso de la Unión se expresó en el momento que se discutieron y aprobaron los dictámenes** presentados por las comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto de reforma a la ley realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, pueda por sí sólo modificar, corregir o alterar la decisión que tomó, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, esto es que el texto de una ley o decreto no puede ser esencialmente distinto a aquél que aparece aprobado por los legisladores, sin que la voluntad o intervención de los presidentes o secretarios de las Cámaras pueda válidamente modificar dicho texto, **pues en ningún caso podría considerarse que en ellos resida la facultad legislativa que la Constitución atribuye a las Cámaras del Congreso.**

En vista de lo anterior el texto del artículo 247, primer párrafo, del Código Penal Federal fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, **sin que precisara la clase de pena temporal** que corresponde a la comisión del ilícito previsto en dicho precepto, **al no haberse consignado el término de "prisión"**, considerando nuestro máximo tribunal que por ende, tal disposición transgrede las garantías de **exacta aplicación de la ley en materia penal y de seguridad jurídica.** En este orden de ideas, el primer párrafo del artículo 247 fracción I del citado Código Penal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, en tanto establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, que "se impondrán de dos a seis años", sin especificar la clase de pena a que se refiere dicho lapso, **resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y por ende, de la garantía de seguridad jurídica,** al no precisar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a la conducta que describe en su fracción I, esto es, mientras la sanción pecuniaria se determina expresamente, señalándose los días de multa correspondientes, el otro tipo de sanción resulta desconocido para los gobernados, **al omitirse la clase de pena a que se refiere. Lo anterior es así, porque de acuerdo con el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, el juzgador, al imponer las penas, sólo puede aplicar, siempre dentro del margen de las facultades discrecionales que la ley le otorga para sancionar, aquellas expresamente previstas en la ley para el caso concreto, siendo el propio constituyente el que estableció claramente tal limitación, al disponer en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.**

La omisión de especificar la clase de pena temporal prevista en la conducta tipificada en el artículo 247 del Código Penal Federal, violenta la garantía de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, puesto que la prisión no es la única pena prevista por el derecho positivo mexicano que puede ser impuesta por la comisión de un delito, tal como se desprende del texto del artículo 24 del mismo ordenamiento, del que se deduce que existen penas distintas de la de prisión, que también son susceptibles de medirse en tiempo.

De igual forma, el secretario de Gobernación, al publicar la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1994, mediante el cual corrige el texto del decreto de reformas, concretamente el texto del artículo 247, primer párrafo, en lo que hace al término de "dos a seis años de prisión", está ejerciendo una facultad legislativa que no le corresponde, ya que la **Constitución federal y la legislación secundaria que regulan el proceso legislativo ordenan al legislador remitir al Ejecutivo federal la ley o decreto que haya aprobado, para efectos de su sanción y publicación textual, pues aún cuando el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se encuentra subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, preponderancia que hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material y, por ello, el ejecutivo sólo está facultado para autorizar la ley o decreto que le fuera remitido y, en su caso, hacer observaciones y devolverlo al legislador, empero, una vez sancionado el texto enviado, su función no es otra más que la de publicarlo íntegramente.**

Por ello nuestro máximo tribunal estima que **el Congreso de la Unión aprobó un texto de reformas a la ley incompleto,** circunstancia que provoca la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, por lo que hace **a la omisión de precisar la pena temporal aplicable a la comisión del delito ahí previsto,** sin que la autorización que del texto legal remitido al Poder Ejecutivo efectuaran los presidentes de cada una de las Cámaras, pueda tener el alcance de modificar el texto aprobado por éstas.

Ello es así porque el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, tutelada por el artículo 14 constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sin embargo, esto está en relación a que la norma general debe

ser clara, en la que se debe precisar la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del respectivo juzgador.

Finalmente, es menester señalar que no deja de llamar la atención el uso de facultades meta constitucionales del Ejecutivo Federal en este asunto, cuya consecuencia desde luego no fue grave, pero que sigue siendo arbitraria, por lo que considero que en su momento, el Congreso deberá hacer lo conducente para impedir que en lo sucesivo el Ejecutivo realice enmiendas a lo que el Congreso ha dispuesto.

En razón de todo lo expuesto, en aras de una eficaz y real seguridad jurídica, es necesario ingresar la palabra prisión, al primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para que con ello se subsane la omisión apuntada de que adolece el citado numeral, insertándola en el contexto del mismo primer párrafo, a fin de que no se siga generando un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado y se continúe transgrediendo la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional, como al efecto lo ha sostenido el pleno del máximo tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años **de prisión** y multa de cien a trescientos días multa: ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a julio de 2007.

Diputada Yary del Carmen Gebhardt Garduza (rúbrica)

29-04-2004

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Aprobado con 358 votos en pro y 8 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004

Discusión y votación, 29 de abril de 2004.

DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, le fue turnada la Iniciativa que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, presentada por el Dip. Roberto Antonio Marrufo Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y remitida a esta Comisión por oficio número D. G. P. L. 59-II-5-437, de la Mesa Directiva, del día 18 de marzo de 2004.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39; numerales 1, 2 fracción XIX y 3, 45 numeral 6, incisos f y g y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 65, 66, 87, 88, 93 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, somete a la consideración de esta H. Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- En Sesión celebrada el 18 de marzo de 2004, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta de la Iniciativa que reforma el Artículo 247 del Código Penal Federal.

Segundo.- La Mesa Directiva turnó en esa misma fecha esta Iniciativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Tercero.- Los integrantes de esta Comisión, después del estudio de la Iniciativa en comento, presentan Proyecto de Dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La modificación que se propone pretende agregar la palabra "**PRISIÓN**", toda vez que el Artículo en comento la omite al señalar " SE IMPONDRÁ DE 2 A 6 AÑOS Y MULTA DE 100 A 300 DÍAS DE MULTA".

SEGUNDO.- Esta omisión genera incertidumbre no solo para los gobernados sino también para los juzgadores al aplicar dicho precepto toda vez, que dicha sanción de 2 a 6 años podrían aplicarse cualquiera de las penas y medidas de seguridad establecidas en el Título Segundo Capítulo Primero del Artículo 24 del Código Penal Federal como son las siguientes:

Con prisión.

Tratamiento en libertad;

Semilibertad;

Trabajo a favor de la comunidad;

Suspensión o privación de derechos;

Inhabilitación;

Destitución;

Suspensión de funciones;

Prohibición de ir aun lugar determinado

Vigilancia de la autoridad, etc.

TERCERO.- El artículo 14 Constitucional establece en su tercer párrafo que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Tomando en cuenta esta norma constitucional, que además constituye un garantía individual, es primordial la reforma al artículo 247 del Código Penal Federal, para que quede claro el espíritu del Legislador al momento de crear el artículo en comento.

Es conveniente dejar claro que esta laguna existente, puede llegar a causar distintas controversias jurídicas hasta el grado de otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal por una sentencia fundada en dicho precepto.

A fin de evitar una incorrecta interpretación de quienes administran justicia, y terminar así con la incertidumbre jurídica, es necesario adicionar la palabra "PRISIÓN" al párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Esta Comisión considera pertinente establecer la cuantía de la multa, toda vez que en el artículo 247 del Código Penal Federal no deja clara la cantidad de la sanción pecuniaria, ya que solo establece que la multa será de 100 a 300 días de multa, por lo que se propone establecer que diga: **"Y MULTA DE 100 A 300 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO"**.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, convencidos de la efectividad de la adición propuesta en la Iniciativa en comento, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a veintidós de abril de dos mil cuatro.

Diputados: Rebeca Godínez y Bravo, Presidenta (rúbrica), Leticia Gutiérrez Corona secretaria (rúbrica), René Meza Cabrera Fidel secretario, Miguel Angel Llera Bello secretario (rúbrica), Francisco Javier Valdéz de Anda secretario, (rúbrica), Gilberto Ensástiga Santiago secretario (rúbrica), Adrián Fuentes Félix secretario (rúbrica), Mario Carlos Culebro Velasco (rúbrica), Consuelo Muro Urista (rúbrica), Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), José Rangel Espinosa (rúbrica), Gonzalo Ruíz Cerón, Jorge Leonel Sandoval Figueroa, Marcelo Tecolapa Tixteco (rúbrica), Bernardo Vega Carlos (rúbrica), Miguel Angel Yunes Linares, Gustavo De Unanue Aguirre (rúbrica), Fernando Guzmán Pérez Peláez (rúbrica), Ernesto Herrera Tovar (rúbrica), Sergio Penagos García, Leticia Socorro Userralde Gordillo (rúbrica), Marisol Vargas Bárcenas (rubrica), Margarita Zavala Gómez del Campo (rubrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara, Angélica de la Peña Gómez (rúbrica), Juan García Costilla, Miguelángel García Domínguez (rúbrica), Jaime Miguel Moreno Garavilla (rúbrica).

29-04-2004

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Aprobado con 358 votos en pro y 8 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004

Discusión y votación, 29 de abril de 2004.

El siguiente punto del orden del día es el proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se somete a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Con todo gusto señor Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor: (VOTACION)

Muchas gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa: (VOTACION)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente: Se le dispensa la segunda lectura. En esta Presidencia no obra registro de oradores, luego entonces se ruega a la Secretaría pregunte a la Asamblea si el asunto se considera suficientemente discutido.

La misma Secretaria: En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el proyecto de decreto en lo general y en lo particular.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor:

(VOTACION)

Muchas gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa: (VOTACION)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente: Suficientemente discutido.

Se ruega a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La misma Secretaria: Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. (VOTACION)

La misma Secretaria: Señor Presidente **se emitieron 358 votos en pro, 0 en contra y 8 abstenciones.**

El Presidente: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por 358 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

29-04-2004

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2004

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

MESA DIRECTIVA

LIX LEGISLATURA

OF. NUM. DGPL 59-II-5-599

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Xicoténcatl Núm. 9,
Ciudad,**

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo único del artículo 247 del Código Penal Federal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México, D. F., a 29 de abril de 2003

**MA. DE JESUS AGUIRRE MALDONADO
Diputada Secretaria**

**AMALIN YABUR ELIAS
Diputada Secretaria**

M I N U T A PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL PARRAFO UNICO DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de 100a 300 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F; a 29 de abril de 2004

**JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO
Diputado Presidente**

**MA. DE JESUS AGUIRRE MALDONADO
Diputada Secretaria**

Se remite a la H. Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales. México, D.F., a 29 de abril de 2004 **Lic. Patricia Flores Elizondo. Secretaria General**

06-03-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Aprobado con 104 votos en pro.

Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007.

Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

**COMISIONES UNIDAS
DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, fue turnada para su análisis y dictamen la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, remitida por la Cámara de Diputados el 29 de abril de 2004, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60, 63, 64, 65, 88, 93, 94, 135, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada por el Senado de la República el 29 de abril de 2004, se recibió de la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

II. Recibida la Minuta de referencia, para su análisis y dictamen correspondiente, en la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

VALORACIÓN DE LA MINUTA

I. En el artículo 247 del Código Penal Federal, que contempla la penalidad y tipos del delito de falsedad, se corrige un problema de técnica legislativa que se manifestó por la indeterminación de la naturaleza de una de las consecuencias jurídicas que habrán de imponerse por el quebrantamiento de los principios que prohíben faltar a la verdad ante autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones; faltar a la verdad ante autoridad judicial; que prohíben el soborno o la intimidación de testigos, peritos o intérpretes para que falten a la verdad en un juicio determinado; o bien, el que prohíbe a la autoridad responsable en el juicio de amparo rendir, con tal carácter, informes falsos o en los que niegue la verdad en todo o en parte. Es decir, por la indeterminación de la pena de "prisión", que por un descuido del legislador no fue precisada en el decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal -entre otros ordenamientos-, publicado el 10 de enero de 1994; decreto que dejó incompleta la índole de una pena que solamente se identificó por un lapso de tiempo comprendido entre un mínimo de dos años y un máximo de seis.

II. Dentro de ese contexto, la propuesta legislativa de mérito inserta el sustantivo "prisión" en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para calificar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a las conductas que se describen en las cinco fracciones que constituyen los tipos del delito de

falsedad; naturaleza de esa pena que, en virtud de aquella reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se omitió precisar por el legislador ordinario al señalarse únicamente la imposición "...de dos a seis años...", sin especificar la índole de la pena a que se refiere dicho lapso.

III. Así, la falta de precisión de la naturaleza de esa pena en el artículo 247 del Código Penal Federal, ha generado la existencia de un estado de incertidumbre jurídica no solamente para el inculcado sino también para las autoridades obligadas a aplicar tal precepto, pues el lapso de dos a seis años podría referirse a otras penas y medidas de seguridad comprendidas en el artículo 24 del propio ordenamiento jurídico, es decir: "al tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; suspensión o privación de derechos; inhabilitación o suspensión de funciones o empleos; y vigilancia de la autoridad".

IV. Obra, en consecuencia, la necesidad de establecer la reforma correspondiente, para que en el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, se manifieste la naturaleza de la pena temporal imponible por la consumación de los diversos tipos del delito de falsedad que en dicho precepto se consignan y se cumpla, de tal manera, con la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, que prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Bajo estas circunstancias, en la especie, se desprende también la existencia de una violación a la garantía de seguridad jurídica, puesto que al no precisarse la clase de pena a la que se refiere el consabido lapso, la actuación del juzgador que decretara la pena de prisión sería arbitraria, porque no tiene facultades -ni siquiera por interpretación sistemática- para imponerla con base en el mero señalamiento de un mínimo y un máximo de tiempo, ya que esta sanción no es la única que conforme al artículo 24 del Código Penal Federal, se mide en temporalidad para ser impuesta por la consumación de un delito en el derecho positivo mexicano.

V. Finalmente, en el artículo 247 del Código Penal Federal, la Minuta sustituye el concepto de la multa que habrá de estimarse para determinar su monto dentro de los extremos que en ese precepto se contemplan; multa que, a juicio de la Cámara de Origen, es pertinente establecer su cuantía porque en los términos en que se consigna "...no deja clara la cantidad de la sanción pecuniaria, ya que solo (sic) establece que la multa será de 100 a 300 días multa". En este tenor, en efecto, se sustituye el concepto de "días multa", que a la fecha se consigna como parte de la sanción pecuniaria, por el de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la consumación del delito.

CONSIDERACIONES

I. Reconocemos la importancia del propósito que da sustento a la reforma en estudio, cuyo sentido y alcance, se encamina a enmendar esencialmente un vicio de inconstitucionalidad que subsiste en el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, desde su reforma establecida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se omitió precisar la naturaleza de una pena temporal aplicable a los diversos tipos del delito de falsedad previstos en el numeral citado; vicio de inconstitucionalidad que subsiste, no obstante, la fe de erratas que con la finalidad de subsanar ese descuido y otras inconsistencias que se detectaron en la redacción de otros preceptos legales implícitos en aquel decreto, se publicó el primero de febrero del mismo año, aclarando, en lo conducente, que la pena temporal de referencia es la de prisión.

II. En efecto, no obstante, inferirse que la pena a la que se refería el lapso de dos a seis años implícito en el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, era la pena privativa de libertad, cuya falta de precisión se trató de corregir con la fe de erratas que los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión enviaron al secretario de Gobernación, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la resolución de la denuncia de contradicción de tesis 19/2001-PL, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirmó la subsistencia de la incertidumbre jurídica que ha vuelto imperativa la necesidad de aprobar la reforma cuyo análisis nos ocupa. Las tesis que motivaron la contradicción y la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que debía de prevalecer, se identifican bajo los siguientes rubros:

1) FE DE ERRATAS AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 1994, EN CUANTO

ACLARA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247, PRIMER PÁRRAFO, DE DICHO CÓDIGO, ES INCONSTITUCIONAL POR CARECER DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LA EMITIÓ. 1a. XLVII/2001. Amparo en revisión 326/2000. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 239. **Tesis Aislada;**

2) FACULTAD LEGISLATIVA. NO LA CONSTITUYE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE LA FE DE ERRATAS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, RELATIVA A LA OMISIÓN DE LA FRASE "DE PRISIÓN" EN SU PRIMER PÁRRAFO, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE DEBE A UN ERROR EN SU PUBLICACIÓN. 2a. LXX/2001. Amparo en revisión 203/2000. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 355/2000. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Mayo de 2001. Pág. 449. **Tesis Aislada;** y

3) FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL AHORA CÓDIGO PENAL FEDERAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN LA PARTE QUE SEÑALA "SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS", PORQUE NO ESPECIFICA LA NATURALEZA DE LA PENA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO). P./J. 25/2003 Contradicción de tesis 19/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 25/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres. **Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Julio de 2003. Pág. 18. **Tesis de Jurisprudencia.**

III. Al resolver la contradicción de tesis denunciada en cuanto a la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal -ahora Código Penal Federal-, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, declaró que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en los términos de la tesis implícita en el tercero de los rubros con antelación citados; es decir, el criterio conforme al cual, el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que fije de un modo preciso la consecuencia jurídica que habrá de imponerse por la consumación de aquel hecho, para evitar un estado de incertidumbre jurídica en el inculpaado y la posibilidad de una actuación arbitraria por parte del juzgador. En ese contexto resuelta la contradicción de tesis aludida, a partir del cumplimiento de las reglas previstas en la Ley de Amparo para producir sus efectos, quedó asentada en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, la inconstitucionalidad de este precepto solamente en la parte que corresponde a la pena temporal aplicable por la consumación de los diversos tipos del delito de falsedad que consigna, subsistiendo validamente tanto el tipo penal como la multa contemplados en el mismo.

IV. Vistas las consideraciones que anteceden, es inobjetable la procedencia de la reforma que en principio ha sido planteada, porque en los términos en que se encuentra el texto vigente de la disposición legal en que se inserta, es palmaria la presencia en ésta de una inarmonía con la fuente suprema de la que emerge su vigencia. Nuestra Constitución, como ordenación jurídica fundamental del Estado, que organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe, está por encima de cualquier institución jurídica, aun de las constituciones de los estados miembros y de las leyes de carácter orgánico y reglamentario que instrumenten o desarrollen textos de la propia norma fundamental; supremacía, en virtud de la cual, la normatividad legal secundaria -cuya legitimidad hace posible- será válida en tanto no contraríe sus preceptos, pues al hacerlo, resultaría inconstitucional.

V. Tratándose de la multa, que la Cámara de origen estima pertinente precisar en su cuantía, porque en los términos en que se consigna "...no deja clara la cantidad de la sanción pecuniaria, ya que solo (sic) establece que la multa será de 100 a 300 días multa"; propuesta que se condensa en un enunciado que fija esta

sanción, dentro de los mismos extremos, en "salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito". A juicio nuestro, la reforma en este sentido es inatendible, y lo es, porque no le asiste la razón a quienes afirman que los conceptos en que está establecida la multa en el artículo 247 del Código Penal Federal, como parte de la sanción pecuniaria, es confusa o no permiten determinar con claridad la cantidad de la misma.

VI. Por el contrario, el concepto de "días multa", que habrá de considerarse por el juzgador para determinar el monto de esta sanción económica que deberá imponer por la consumación de los diversos tipos del delito de falsedad previsto en el artículo 247 del Código Penal Federal, es un concepto claro, preciso, categórico, que produce un efecto más profundo en el sentenciado que aquel, en el que la equivalencia de la multa, se fija en salarios mínimos, habida cuenta que se integra con el total de las percepciones netas diarias que le correspondan en el momento de perpetrar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal Federal. Así, cuando el monto de esta sanción es alto, en proporción a los ingresos o la fortuna del sentenciado, hay más probabilidades de que disminuyan los delitos que éste pueda consumir.

VII. Si la multa se calcula en salarios mínimos vigentes al momento de consumir el delito, esta circunstancia será intrascendente, para inhibir en todos aquellos sujetos que tuvieran una ventajosa posición social y económica, el propósito de consumir una conducta ilícita futura. Por ello, es más congruente que la multa se calcule en el equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos y no en salarios mínimos. Tal vez, lo que si sea necesario suprimir en el enunciado que se refiere a la sanción económica en cuestión, para adecuar su estructura gramatical a las reglas de la buena sintaxis y la brevedad y sencillez en la descripción que debe obrar en la redacción del tipo penal, es la repetición de la palabra "multa", que se presenta como un pleonasma o redundancia innecesaria del concepto que identifica a la sanción de referencia. Así, este enunciado quedaría, a saber: "...y de cien a trescientos días multa."; en lugar de: "...y multa de cien a trescientos días multa.".

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso "e)", del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, deberá devolverse a la Cámara de su origen con las observaciones que la revisora plantea en los capítulos de consideraciones que antecede. Así, y con fundamento, además, en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 65, 88, 93, 135, 138, 139, 140 y 144 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I a V....

TRANSITORIO

Único.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

06-03-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Aprobado con 104 votos en pro.

Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007.

Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.

Continuamos con la segunda lectura, del dictamen de las comisiones unidas de Justicia; y Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la Secretaría a la Asamblea, si se dispensa su lectura.

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura.

Quienes estén a favor, favor de manifestarlo levantando la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, senador presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Está a discusión.

Esta Presidencia no tiene registrados oradores.

Considera el asunto suficientemente discutido, pero para los efectos del artículo 134, pregunta si hay alguna reserva.

No habiendo reserva, ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Senador presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, **se emitieron 104 votos en pro, ninguno en contra, cero abstención.**

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Se devuelve a la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

08-03-2007

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 08 de marzo de 2007.

**CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,
PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

México, DF, a 6 de marzo de 2007.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. a V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 6 de marzo de 2007.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Presidente

Senadora Ludivina Menchaca Castellanos (rúbrica)

Secretaria

30-04-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Aprobado con 329 votos en pro y 3 abstenciones

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008.

Discusión y votación, 30 de abril de 2008.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la LIX Legislatura y a la Comisión de Justicia de la LX Legislatura, les fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la minuta proyecto de decreto y las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

Antecedentes

Primero. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fecha 8 de marzo de 2007, se dio cuenta con el oficio número DGPL.-3136, de 6 de marzo de 2007, mediante el cual la Cámara de Senadores remite minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Segundo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio número DGPL 60-II-5-596, acordó se turnara a la Comisión de Justicia dicha minuta.

Tercero. En sesiones celebradas por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en fechas 16 de marzo de 2006 y 4 de septiembre de 2007, respectivamente, los diputados César Amín González Orantes y Yary del Carmen Gebhardt Garduza, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 247 del Código Penal Federal.

Cuarto. La Mesa Directiva, en esas mismas fechas, mediante los oficios números D.G.P.L. 59-II-4-2199 y D.G.P.L. 60-II-2-873, acordó se turnaran a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Justicia, respectivamente.

Quinto. En virtud del decreto publicado el 5 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan los artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se dividió a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en dos comisiones: Comisión de Justicia y Comisión de Derechos Humanos, quedando a cargo de la Comisión de Justicia, la emisión del dictamen de la primera iniciativa a la que se ha hecho referencia.

Contenido de la minuta y de las iniciativas

En la minuta proyecto de decreto que devuelve la Cámara de Senadores se establece que es procedente la reforma al artículo 247 del Código Penal Federal, ya que se encamina a enmendar un vicio inconstitucional que subsiste en el párrafo primero de dicho artículo, ya que se omitió precisar la naturaleza de la pena temporal aplicable a los diversos tipos del delito de falsedad previstos en el numeral citado, no obstante la fe

de erratas que pretendió subsanar ese descuido. Lo anterior, en virtud de la contradicción de tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que el precepto que nos ocupa viola las garantías de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley penal, ya que no señala la pena temporal que merece la conducta que se establece en ese numeral.

Igualmente señala que habrá de considerar el concepto de "días multa" para determinar el monto de la sanción económica que deberá imponerse por la consumación de las diferentes tipos del delito de falsedad en declaraciones, habida cuenta que se integra con el total de las percepciones netas diarias que le correspondan en el momento de perpetrar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal Federal.

Por otra parte, exponen los autores de las iniciativas que en fecha 22 de noviembre de 1993 fue enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Secretario de Gobernación, la iniciativa del Presidente de la República con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en dicha iniciativa se planteó reformar, entre otros el primer párrafo del artículo 247 en los siguientes términos:

"Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años y multa de cuarenta y ciento veinte días multa..."

La citada iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la LV Legislatura de esta Cámara de Diputados, siendo sometido a consideración del Pleno el 14 de diciembre de 1993, este proyecto propuso para su discusión y aprobación, entre otros, el citado primer párrafo del artículo 247, mismo que aparece redactado en idénticos términos que en la iniciativa enviada por el Presidente de la República, con excepción de la multa de 40 a 120 días propuesta, la cual se incrementó de 100 a 300 días multa. El 20 de diciembre de 1993, nuevamente en esta Cámara se llevó a cabo la discusión y aprobación del proyecto de reformas contenido en el referido dictamen, el cual fue aprobado sobre un texto que omite precisar como pena para el delito respectivo la prisión. Fue remitido a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, es el caso que el proyecto aprobado por la Cámara de Senadores aparece redactado en idénticos términos que el proyecto propuesto por las mencionadas Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados.

Así pues, la reforma realizada al citado artículo 247 del Código Penal Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, en donde el repetido artículo 247 aparece redactado en iguales términos que en la iniciativa de decreto del Presidente de la República, y en los proyectos que fueron discutidos y votados tanto por esta Cámara de Diputados como por el Senado, es decir, sin el término "de prisión", con la siguiente transcripción: "Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:..".

Por la omisión anterior, señalan los autores de las presentes iniciativas que, el 1 de febrero de 1994, el Secretario de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación la fe de erratas que a la letra dice: "Fe de erratas al decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal... publicado el 10 de enero de 1994."... En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: **Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días de multa: "Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa. ..."**

Por lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia por contradicción de tesis; dicho criterio es visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, con el rubro siguiente: **Falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad distinta de la judicial. El primer párrafo del artículo 247 del ahora Código Penal Federal viola las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley Penal, en la parte que señala "Se impondrán de dos a seis años", porque no especifica la naturaleza de la pena (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).**

En consecuencia, manifiesta por un lado la Diputada iniciante que, el texto del decreto aprobado por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho texto pueda ser alterado en su esencia al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo, esto es, en el caso concreto, el decreto multicitado no señala en el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal que la pena de dos a seis años que prevé es la prisión, pues dicho artículo, fue presentado en esos términos desde la iniciativa presidencial, subsistiendo tal

omisión en el proyecto aprobado tanto por esta Cámara de Diputados, como por la Cámara de Senadores, sin que sea suficiente el hecho de que al ser enviado al Poder Ejecutivo para continuar con el proceso legislativo, el texto del decreto respectivo, en el cual se subsana la omisión referida, se encuentre autorizado por las firmas de los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, en la medida en que dicha formalidad, que corresponde en todo caso al acto inicial de la etapa de sanción de la ley, no puede tener el alcance de variar el texto aprobado por los representantes populares en ejercicio de las facultades legislativas que la Constitución les atribuye, en razón de lo anterior, la voluntad conjunta del Congreso de la Unión se expresó en el momento que se discutieron y aprobaron los dictámenes presentados por las comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto de reforma a la ley realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras, pueda por sí sólo modificar, corregir o alterar la decisión que tomó, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, esto es que el texto de una ley o decreto no puede ser esencialmente distinto a aquél que aparece aprobado por los legisladores, sin que la voluntad o intervención de los presidentes o secretarios de las Cámaras pueda válidamente modificar dicho texto, pues en ningún caso podría considerarse que en ellos resida la facultad legislativa que la Constitución atribuye a las Cámaras del Congreso y; por otro lado, el diputado iniciante señala que a pesar de la buena fe del ejecutivo al presentar una fe de erratas, ésta no puede ser considerada como tal, en virtud de que está viola el espíritu de la Carta Magna, que concede al legislador la facultad de presentar iniciativas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 71 Constitucional, por lo que el acto del Secretario de Gobernación, queda sin materia, toda vez que una corrección de esta naturaleza obedece a errores tipográficos o a falta o exceso de algún signo de puntuación y en la que no altere la sintaxis del contenido de la oración, en contraste con el agregado que hace esta Secretaría de Estado y que no tiene facultades para legislar.

En vista de lo anterior, expresan los legisladores iniciantes que, el texto del artículo 247, primer párrafo, del Código Penal Federal fue aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que precisara la clase de pena temporal que corresponde a la comisión del ilícito previsto en dicho precepto, al no haberse consignado el término de "prisión", considerando nuestro máximo tribunal que por ende, tal disposición transgrede las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y de seguridad jurídica. En este orden de ideas, el primer párrafo del artículo 247 fracción I del citado Código Penal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, en tanto establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, que "se impondrán de dos a seis años", sin especificar la clase de pena a que se refiere dicho lapso, resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y por ende, de la garantía de seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a la conducta que describe.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, el juzgador, al imponer las penas, sólo puede aplicar, siempre dentro del margen de las facultades discrecionales que la ley le otorga para sancionar, aquellas expresamente previstas en la ley para el caso concreto, siendo el propio constituyente el que estableció claramente tal limitación, al disponer en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Igualmente exponen que el secretario de Gobernación, al publicar la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1994, mediante el cual corrige el texto del decreto de reformas, concretamente el texto del artículo 247, primer párrafo, en lo que hace al término de "dos a seis años de prisión", está ejerciendo una facultad legislativa que no le corresponde, ya que la Constitución Federal y la legislación secundaria que regulan el proceso legislativo ordenan al legislador remitir al Ejecutivo federal la ley o decreto que haya aprobado, para efectos de su sanción y publicación textual, pues aún cuando el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se encuentra subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, preponderancia que hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material y, por ello, el ejecutivo sólo está facultado para autorizar la ley o decreto que le fuera remitido y, en su caso, hacer observaciones y devolverlo al legislador, empero, una vez sancionado el texto enviado, su función no es otra más que la de publicarlo íntegramente.

Por lo anterior, señalan que no deja de llamar la atención el uso de facultades meta constitucionales del Ejecutivo Federal en este asunto, cuya consecuencia desde luego no fue grave, pero que sigue siendo arbitraria, por lo que considera que en su momento, el Congreso deberá hacer lo conducente para impedir que en lo sucesivo el Ejecutivo realice enmiendas a lo que el Congreso ha dispuesto.

Concluyen señalando que en aras de una eficaz y real seguridad jurídica, es necesario ingresar la palabra prisión, al primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para que con ello se subsane la omisión apuntada de que adolece el citado numeral, insertándola en el contexto del mismo primer párrafo, a fin de que

no se siga generando un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado y se continúe transgrediendo la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 Constitucional, como al efecto lo ha sostenido el pleno del máximo tribunal.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Justicia exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primera. Después de haber analizado los argumentos vertidos en la minuta proyecto de decreto que devolvió el Senado, así como los de las iniciativas que nos ocupan, esta Comisión coincide plenamente con lo expresado por los legisladores, toda vez que efectivamente, existe una omisión en el artículo 247 del Código Penal Federal.

De conformidad con lo argumentado en párrafos precedentes, las propuestas en estudio adquieren vital importancia, ya que dará certeza jurídica al gobernado y obligará a las autoridades encargadas de aplicar la ley federal que nos ocupa, a respetar la garantía de exacta aplicación de la ley penal y en consecuencia, el acatamiento a la garantía de seguridad jurídica, pues no debe soslayarse que las leyes emanadas del Congreso de la Unión, deben estar redactadas de forma clara, precisa y exacta, ello en atención, a la citada garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, que instituye la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que es reconocida por el principio de derecho penal, *nulla poena sine lege*.

Segunda. De los antecedentes relatados en el contenido de la minuta proyecto de decreto y de las iniciativas en estudio, se advierte que los legisladores que participaron en el proceso de reforma del artículo 247 del Código Penal Federal, en lo absoluto señalaron la naturaleza de una de las penas impuestas al delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, cuando estableció lo siguiente: "... Se impondrán de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa: ...". De la anterior transcripción se concluye que el legislador fue claro y preciso sólo en cuanto a la naturaleza y monto de la pena consistente en la multa, al señalar "... multa de cien a trescientos días multa: ...", pero fue omiso al no establecer la naturaleza de la pena, cuando señala "... de dos a seis años ...", por lo que tal olvido, viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que crea incertidumbre en la aplicación de la pena y, por consiguiente, transgrede la garantía de seguridad jurídica, ya que la omisión a dicha ley, puede permitir actos arbitrarios de la autoridad encargada de aplicarla, o de otras autoridades, quienes con base en interpretaciones contrarias a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pueden presumir que se trata de la pena de prisión o bien de otras a las que hace referencia el artículo 24 del Código Penal Federal, que también son susceptibles de medirse en tiempo.

Tercera. La omisión señalada en la consideración anterior, tuvo como resultado que el Poder Judicial de la Federación emitiera varios criterios jurisprudenciales, como el que se transcribe a continuación, mismo que es visible en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época:

FALSEDAD DE DECLARACIÓN RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN APLICABLE A DICHO DELITO, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 82, que la mencionada garantía, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la ley, ya que el mandato constitucional exige, para su cabal cumplimiento, que también la ley sea concebida en forma tal que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos, delito y pena, sean claros, precisos y exactos, a fin de evitar confusión en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Ahora bien, en congruencia con tal criterio, debe decirse que al disponer el artículo 247, fracción I, del código punitivo citado que la sanción aplicable al que interrogado por alguna autoridad pública

distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad, será de dos a seis años, en adición a una multa de cien a trescientos días de multa, viola la garantía constitucional de referencia. **Ello es así, porque al establecer como sanción a la conducta típica consistente en falsedad de declaración rendida ante autoridad pública distinta de la judicial, "de dos a seis años", el legislador no precisó debidamente la consecuencia jurídica del delito de que se trata, creando incertidumbre en la aplicación de la pena y permitiendo la actuación arbitraria de la autoridad encargada de imponerla, o de otras autoridades, quienes con base en interpretaciones contrarias a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, suponen que se trata de la pena de prisión. Además el mero establecimiento de un mínimo y un máximo de tiempo no conlleva, indefectiblemente, a considerar que la pena respectiva sea la de prisión, ya que no es ésta el único medio sancionatorio que la autoridad judicial puede imponer por un tiempo determinado, según se advierte del catálogo de penas contenido en el artículo 24 del referido Código Penal, que señala otras sanciones que pueden aplicarse por el mencionado periodo, a saber: tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, suspensión de derechos, inhabilitación o suspensión de funciones o empleos y vigilancia de la autoridad.**

Dicho criterio contendió en la contradicción de tesis, misma que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiéndose la siguiente jurisprudencia, visible en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época:

FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL AHORA CÓDIGO PENAL FEDERAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN LA PARTE QUE SEÑALA "SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS", PORQUE NO ESPECIFICA LA NATURALEZA DE LA PENA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO). El artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal, que se enuncia como nulla poena sine lege. El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. **Bajo estas premisas, es válido concluir que el primer párrafo del artículo 247, fracción I, del citado Código Penal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro que establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, que "se impondrán de dos a seis años", sin especificar la naturaleza de la pena a que se refiere dicho lapso, resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y, por ende, de la garantía de seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a la conducta que describe en su fracción I, esto es, mientras que la sanción pecuniaria se determina expresamente, señalándose los días multa correspondientes, el otro tipo de sanción resulta desconocido para los gobernados, al omitirse la clase de pena a que se refiere, generando incertidumbre tanto para éstos como para los juzgadores obligados a aplicar dicho precepto.** La inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal afecta específicamente a la pena temporal aplicable a la comisión del ilícito descrito en éste y no así a la sanción pecuniaria prevista en el mismo, la que deberá ser aplicada en los casos concretos que deban resolver los juzgadores, en el entendido de que es sólo la porción normativa precisada la que se estima viciada, subsistiendo válidamente tanto el tipo penal como la sanción pecuniaria respectiva.

De lo anterior, se desprende que la declaración de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, únicamente es respecto de la pena temporal contenida en dicho artículo y no así respecto de la sanción pecuniaria prevista en el mismo, señalando nuestro máximo tribunal que sólo la porción normativa precisada de la pena temporal es la que se estima viciada, subsistiendo válidamente tanto el tipo penal como la sanción pecuniaria respectiva.

Jurisprudencia que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es de aplicación obligatoria para todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales del país.

En ese sentido, es dable la iniciativa propuesta por los Diputados iniciantes, pues como ha quedado señalado, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, deben estar redactadas de forma clara, precisa y exacta, para crear certeza jurídica a favor de los gobernados.

Ello es así, porque es de explorado derecho que el principio de legalidad contiene los siguientes supuestos, a saber: no hay pena sin ley estricta, no hay pena sin ley previa y no hay pena sin ley cierta. En ese sentido y respecto al último supuesto, se entiende como la prohibición en la creación de tipos penales y penas indeterminadas, es decir, el legislador debe establecer perfectamente el supuesto de hecho (mandato o prohibición), así como su consecuencia jurídica (pena de prisión, multa, etc.).

Cuarta. No debe omitirse el estudio del argumento de los autores, en el que señalan que el Secretario de Gobernación al publicar la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 1994, mediante el cual corrige, entre otros, el texto del artículo 247, primer párrafo, por lo que hace al término de "dos a seis años de prisión", está ejerciendo una facultad legislativa que no le corresponde.

Efectivamente, única y exclusivamente el legislativo tiene la facultad constitucional de expedir leyes, y el ejecutivo sólo está facultado para autorizar la ley o decreto que le fuera remitido y, en su caso, hacer observaciones, pero su función principal es la de publicitar el texto legal expedido por el legislativo.

Dicha reflexión, también fue observada por el Poder Judicial de la Federación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio, visible en la página 239 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, mediante el cual señala que la fe de erratas citada es inconstitucional, al vulnerar el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que el Secretario de Gobernación carece de competencia para legislar, pues dicha facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que ninguna otra autoridad distinta puede corregir, en el anotado sentido, la ley expedida por éste:

FE DE ERRATAS AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 1994, EN CUANTO ACLARA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247, PRIMER PÁRRAFO, DE DICHO CÓDIGO, ES INCONSTITUCIONAL POR CARECER DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LA EMITIÓ. La Fe de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y emitida por el Secretario de Gobernación, que en lo conducente establece: "8. En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días de multa.- Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa. ...", **transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque la omisión en que incurrió el legislador de precisar debidamente la consecuencia jurídica del delito de falsedad de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial, no puede ser subsanada con esa fe de erratas, pues el referido secretario carece de competencia para legislar, aun a manera de aclaración de la ley; en virtud de que las disposiciones legales se encuentran revestidas de formalidades esenciales en torno al proceso que debe observarse para su creación, o bien, para su modificación y reforma.** Además, la facultad para establecer los delitos y fijar las penas que correspondan, tratándose de leyes penales federales, y para el Distrito Federal en materia de fuero común, en el año de mil novecientos noventa y cuatro en que se emitió la referida fe de erratas, conforme a lo que disponía el artículo 73, fracciones VI y XXI, constitucional, era exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que ninguna otra autoridad distinta podía corregir la ley expedida por éste.

Por lo anterior, es evidente que corresponde a esta Legislatura solventar las omisiones del propio Congreso de la Unión, pues constitucionalmente éste, tiene la obligación de expedir las leyes de carácter federal, de

forma clara, precisa y exacta, de tal manera que el gobernado tenga certeza de la intención del legislador al emitir las leyes.

Por todo lo argumentado, nos adherimos en sus términos a la Minuta Proyecto de Decreto que devuelve el Senado, ya que la misma es sin duda procedente, además que recoge las inquietudes y propósitos de las iniciativas en estudio.

Por las anteriores consideraciones se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto, para los efectos del artículo 72 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247. Se impondrán de dos a seis años **de prisión** y de cien a trescientos días multa:

I. a V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2008.

Por la Comisión de Justicia

Diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada, Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido, Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Faustino Javier Estrada González, Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, secretarios; Mónica Arriola, Alliet Mariana Bautista Bravo, Luis Enrique Benítez Ojeda (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Jesús de León Tello (rúbrica), José Manuel del Río Virgen, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Arturo Flores Grande, Silvano Garay Ulloa, María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Omeheira López Reyna (rúbrica), Andrés Lozano Lozano, Víctorio Rubén Montalvo Rojas, Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica).

30-04-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Aprobado con 329 votos en pro y 3 abstenciones

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2008.

Discusión y votación, 30 de abril de 2008.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación); gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se le dispensa la lectura. En virtud de que no hay ningún diputado para fundamentar el dictamen inscrito ni tampoco se ha registrado ningún orador para fundamentar a nombre de su grupo parlamentario, se considera suficientemente discutido el proyecto de decreto.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en un solo acto.

(Votación)

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Actívese el micrófono de la curul 220 del diputado Pascual Bellizzia. ¿El sentido de su voto, diputado?

El diputado Pascual Bellizzia Rosique (desde la curul): Pascual Bellizzia, a favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: A la curul 180, de la diputada Beatriz Manrique.

La diputada Beatriz Manrique Guevara (desde la curul): Beatriz Manrique, a favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Gracias, diputada. ¿Falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto? Está abierto aún el sistema electrónico. **Se emitieron 329 votos en pro; 0 en contra; y 3 abstenciones, diputada Presidenta.**

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias. Aprobado en lo general y en lo particular, por 329 votos, el proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 247.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I. a V. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de abril de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.